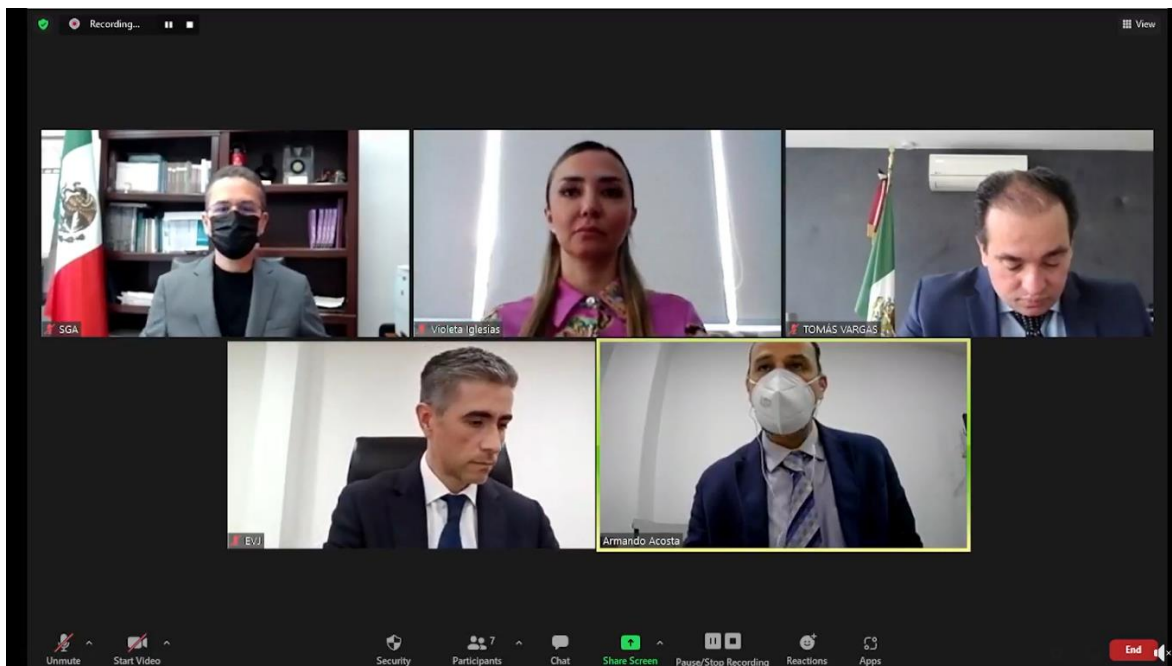


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

## ***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**23 DE AGOSTO DE 2021.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió cuatro Juicios de Inconformidad y dos Juicios Ciudadanos, mismos que se precisan a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
JDC-733/2021	Reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido en contra de la resolución incidental que determina improcedente la recusación interpuesta en contra de una comisionada integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, proyecto que se presenta dentro del plazo fijado por la Sala	<p>Se desechar la demanda, por considerar que se actualiza la causal de desechamiento prevista por la fracción I del artículo 508, toda vez que el escrito de demanda no cuenta con la firma autógrafa.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la demanda fue presentada por correo electrónico ante la responsable, en el entendido que las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de quien los promueve.</p>

	<p>Superior para su resolución.</p>	<p>Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda para identificar al autor o suscriptor de ésta; ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.</p> <p>En este sentido, la Sala Superior ha definido el criterio en cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, sustentado en el hecho de que, si bien, en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.</p> <p>Esto, porque que la remisión de la imagen escaneada de una demanda vía correo a la autoridad responsable, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla con los requisitos que la ley establece, entre ellos, la firma autógrafa.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que explican la demanda se desechó de plano.</p>
<p><b>JIN-108/2021, JIN-113/2021, JIN-122/2021 y JIN-135/2021</b></p>	<p>Promovidos por el partido político Morena en contra de los acuerdos que declararon la legalidad y validez de las elecciones de municipales, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de Degollado, Jalostotitlán, San Miguel el Alto, y Villa Guerrero, respectivamente.</p>	<p>Ahora bien, de los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que el actor, en cada uno de los casos, pretende la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.</p> <p>Respecto de los agravios, los mismos resultan INOPERANTE E INFUNDADOS, toda vez que una vez revisada la integración de los Ayuntamientos señalados, la misma resulta ser paritaria, de conformidad con el artículo 21 de los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género"; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al</p>

		<p>cincuenta por ciento del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece en cada uno de los ayuntamientos que son materia de impugnación, por lo cual, los acuerdos impugnados cumplen con el principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo impugnado.</p>
<p><b>JDC-732/2021</b></p>	<p>Promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la negativa de adopción de la medida cautelar solicitada dentro del expediente CNHJ-JAL-2049/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.</p>	<p>Se actualiza la causal de desechamiento establecida por el artículo 508 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones.</p> <p>De actuaciones se advierte, que el promovente combate la negativa de las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, se desprende que la presentación de la demanda se realizó a través de correo electrónico, por lo que se integró una copia simple sin firma autógrafa en el expediente.</p> <p>Por lo tanto, al no cumplir con el requisito del medio de impugnación establecido en el artículo 507, fracción X del Código Electoral local, consistente en la firma autógrafa o huella digital, es por lo que se desecha de plano la demanda.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se desecha la demanda de este medio de impugnación, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de esta resolución.</p>